En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. A. c/ S. A. I. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 905/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 133/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 223/23 de fecha 6 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por la parte actora (ID 1296668) y la demandada (ID 1298531) contra la sentencia de grado. Concedidos en fecha 15/11/2023 las recurrentes expresaron agravios en ID 1308851 e ID 1311127. Obran las réplicas en ID 1324454 e ID 1321770.

El fallo apelado:

La SD 223/2023 resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. D. A. A. y, en consecuencia, condenó a la demandada, S. A. I. S.A., a abonar al actor, en el término de DOS (2) días, la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS ($344.657,27) con más los intereses según la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna. Asimismo, condenó a la demandada para que en el término de diez (10) días confeccione y haga entrega al actor del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme lo decidido en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Antecedentes:

El Sr. D. A. A., interpuso demanda en contra de la firma S. A. I. SA con el objeto que se la condene a confeccionar (hacer) y entregar (dar) el certificado de trabajo cumplimentando los requisitos establecidos por ley; la entrega de la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones; y el nuevo certificado de servicios y remuneraciones Formulario PS. 6.2 ANSES en el que conste en forma correcta la remuneración pagada por la demandada en el último mes de trabajo del actor; bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias por cada día de mora.

Asimismo, reclamó que se condene a la demandada al pago de los créditos laborales por la suma de $396.384,58 o lo que en más o en menos determine, en

concepto de diferencias impagas sobre: la integración del mes de despido con el sueldo anual complementario proporcional incluido; la indemnización por vacaciones no gozadas de los años 2013, 2014 y proporcional 2015 con el sueldo anual complementario incluido; la indemnización por el preaviso no otorgado de dos meses de salario con la inclusión del sueldo anual complementario; indemnización por antigüedad equivalente a siete meses; con más la indemnización del art. 2 Ley 25323 sobre los saldos impagos; indemnización art. 80 LCT. Todo ello con más intereses a la tasa más alta que cobran los bancos de plaza a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central, a la que se adicione, en más, la que se fije conforme las circunstancias del caso, en virtud de lo establecido por el artículo 552 y 768 del Código Civil y Comercial y en razón de que el capital objeto del reclamo.
Subsidiariamente, solicitó la aplicación de la tasa de interés nominal anual para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina en igual sentido que lo determinado por la Cámara Nacional del Trabajo a través del Acta 2601 del 21 mayo de 2014 y el mencionado artículo 552 del Código Civil y Comercial o en su defecto a la tasa activa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real, ello desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago, con costas y costos.

Según su relato ingresó a trabajar en relación de dependencia con la demandada el 08/02/2008, configurándose desde dicha fecha un contrato por tiempo indeterminado; desempeñándose como trabajador de la

industria del petróleo en esta ciudad y jurisdicción de la cuenca del Golfo San J.; iniciando como "peón boca de pozo" de equipo de terminación petrolero y luego, a través de la ejecución de sus labores y su capacidad, fue ejecutando trabajos de mayor complejidad y responsabilidad habiendo sido calificado como "relevo de enganchador" de equipo de terminación petrolero desde el abril 2011.

Describió las tareas ejecutadas y detalló la jornada laboral cumplida. Señaló que fue encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo 605/10 calificado como Peón Práctico de Terminación correspondiente al Anexo I A) categorías de servicios - torres - Título II del mencionado CCT, sin perjuicio de lo cual cuando ejecutaba labores de relevo como "enganchador", se le abonó un adicional denominado "Diferencia por reemplazo que era la diferencia del básico con la zona por la mayor función ejecutada.

Expuso que percibió sus remuneraciones en cuenta sueldo en el Banco Francés S.A. e hizo alusión a la composición de sus haberes. Expresó que para el cálculo de las horas extras hasta el mayo de 2014 eran liquidadas computando una parte del salario, solo computaba el básico, antigüedad y presentismo, omitiéndose el resto de los adicionales con aportes y sin aportes, siéndole abonadas en modo insuficiente.

Refirió que las últimas horas extras laboradas fueron el 12/05/2013, oportunidad en la que se accidentó, por lo que percibía su retribución por licencia por accidente de trabajo y el complemento del CCT 605/10; que dejó de prestar servicios por un lapso de año y medio.

Manifestó luego que el día 19/12/2014 le fue otorgada el alta médica y previo a someterse al dictamen de la Comisión Médica, la demandada lo reasignó a cumplir sus mismas funciones a fines de diciembre de 2014, liquidándoles las horas extras laboradas en dicho mes en el mes enero de 2015, conforme el sistema de registro que tiene la demandada de mes vencido.

Expresó que durante la relación laboral su desempeño fue correcto, con máxima disposición a cumplir sus funciones y un claro espíritu de colaboración evidenciado con el cumplimiento del régimen laboral en la que ejecutaba más horas extras y la inexistencia de sanciones disciplinarias.

En cuanto a su desvinculación, dijo que fue reasignado a cumplir funciones en su equipo en enero de 2015, y luego de haber trabajado algo más de tres semanas fue despedido por la demandada sin justa causa.

Detalló el cruce epistolar mantenido entre las partes.

Hizo alusión a los exámenes médicos post ocupacionales. Sostuvo que en febrero de 2015, fuera de plazo, se le abonó su liquidación final, depositando el cheque recibido de la empresa por la suma de $217.388,00 en la cuenta sueldo.

Señaló que la demandada le hizo entrega del formulario PS. 6.2 de ANSES en el que se aprecia una suma sensiblemente inferior de las remuneraciones percibidas en el último mes de enero de 2015 en la que se liquidó parcialmente el básico, adicionales de convenio y horas extras, y un instrumento privado denominado certificado de trabajo fechado el 16/01/2015

que no reunió los requisitos establecidos por el art. 80 LCT.

Afirmó que el pago de las indemnizaciones por despido, la integración del mes de despido y la indemnización por el preaviso no otorgado fue insuficiente y parcial. Asimismo puso de resalto que el instrumento del art. 80 LCT que le fue entregado careció de los mínimos requisitos ley, resulta insuficiente para acreditar los antecedentes laborales, no hace referencia a su labor de mayor calificación como enganchador adicional, no figura declaración sobre el ingreso de los aportes con destino a la obra social, ni detalle de los salarios percibidos en forma real por el actor, tampoco figura la calificación profesional y los cursos de capacitación brindados durante la relación laboral.

Luego adujo que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación, elaboró los topes indemnizatorios para el año 2014 del CCT 605/10 recién en mayo de 2015 que fueron determinados por Resolución n°673/2015 Secretaria de Trabajo de fecha 19/05/2015.

Afirmó que la mejor remuneración mensual devengada fue de $40.285,36, que corresponde aplicar el tope indemnizatorio de $33.526,68 retroactivamente a partir de agosto de 2014 (planilla servicios, zona 1), por ser esta suma más ventajosa que la aplicación del criterio Vizzoti.

Asimismo, manifestó que por cuanto el salario del actor estaba integrado por haberes con aportes y otros sin aportes que constituían parte del salario normal y habitual debieron considerarse como base para el cálculo

de las indemnizaciones derivadas de un despido arbitrario.

Planteó la inconstitucionalidad de la exclusión de naturaleza remuneratoria por vía de acuerdos paritarios. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Peticionó.

Corrido el traslado de ley compareció la accionada S. A. I. S.A. a contestar demanda solicitando su rechazo.

Controvirtió los hechos alegados por la accionante y sostuvo haber dado fiel cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones contractuales y en especial las indemnizatorias.

Señaló que la acción carece de fundamento, ya que las indemnizaciones fueron correctamente calculadas y abonadas, abarcando todos los conceptos que por Ley correspondían.

Alegó que el accionante pretende cobrar supuestas diferencias salariales e indemnizatorias, analizándose en primer lugar lo concerniente a la incidencia de los rubros no remunerativos en el cálculo de las indemnizaciones por el despido, para luego dejar de lado ese planteo y pretender la aplicación de un tope indemnizatorio emitido con marcada posterioridad al momento de culminación de la relación laboral.

Dijo que resulta improcedente calcular la indemnización por antigüedad aplicando el tope del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación elaborado por Resolución n° 673/2015 publicado en el Boletín Oficial en Septiembre de 2015 porque se pretende aplicar retroactivamente una

resolución ministerial publicada ocho meses después del pago.

Hizo alusión al efecto cancelatorio del pago de la indemnización efectuado.

Argumentó que abonó la indemnización del art. 245 LCT de acuerdo a la antigüedad del actor y con el tope vigente al momento del despido. Trajo a colación el principio de seguridad jurídica en relación a los efectos liberatorios y cancelatorios del pago. Solicitó que se desestime la pretensión del accionante de aplicar tope indemnizatorio distinto al vigente al mes de enero de 2015, con costas.

Fundamentó la condición no remunerativa de distintos conceptos y adujo que el CCT 605/10 aplicable al actor no suscita en estricta verdad reproche legal alguno, y tan es así que el mismo fue objeto de expresa homologación por parte de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante la respectiva Resolución 1304/10 del 07/09/10.

Planteó la inexistencia de diferencias indemnizatorias y salariales argumentando al efecto. Afirmó que el cálculo de la indemnización por antigüedad se realizó en un todo de acuerdo a la normativa legal y convencional vigente en la materia, utilizando el tope indemnizatorio vigente a enero de 2015.

Advierte que la parte actora al utilizar la liquidación del mes de diciembre 2014 incluye "conceptos” que o no son remunerativos o no tienen el carácter de mensuales, normales y habituales (viandas). Argumentó su oposición a la consideración de la “Suma

Expte. MTySS 2015” y el SAC en la base de cálculo del art. 245 de la LCT y del art. 80 LCT.

Resistió el reclamo en los términos del art. 2 de la Ley 25323. Fundó en derecho. Ofreció Prueba.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia definitiva en los términos previamente referenciados.

Fundamentos de los agravios, réplicas y tratamiento:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe

considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, abordaré en primer lugar los agravios de la actora.

a. *Fundamentos de la parte actora*.

a.1. *Tope indemnizatorio*:

La parte actora se agravia por cuanto se determinó una diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad aplicando un tope indemnizatorio incorrecto conforme la planilla de remuneraciones del actor en el CCT 605/10 y el tope fijado por el Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social desde el 1 de agosto de 2014.

Señala la recurrente que en la sentencia se incurre en algunas notorias incongruencias, puesto que

se rechaza un inexistente reclamo de diferencias de haberes por diferencia en el pago de las horas extras, y cuando trata el reclamo por el pago insuficiente de la indemnización por antigüedad, si bien acoge el planteo en cuanto a la aplicación del tope indemnizatorio dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación desde el 1 de agosto de 2014 conforme la Resolución 673/2015 de la Secretaría de Trabajo de la nación, establece un tope inferior al vigente para su escalafón, puesto que confunde la rama TITULO II Servicios del CCT 605/10 que agrupa a los trabajadores de torre (como lo era, y fue descripto en la demanda) con los trabajadores del TITULO II Producción.

Explica que conforme el CCT 605/10 el nomenclador de funciones, estaba incluido en el "TITULO II SERVICIOS", y allí figura como "ANEXO I – A) Categorías de servicios – Torres – Título II", y es el único nomenclador en el que figura la categoría enganchador, maquinista, y allí en el nomenclador servicios, están los trabajadores que se desempeñan en equipos de perforación, terminación, *pulling* y *work over*, vale decir equipos de torre, que son los operan en la locación petrolera para dejar operativo el equipo (conocido usualmente como cigüeña).

Alega que el CCT 605/10, resultó acreditado conforme la previsión del art. 5° de la Ley 14.250 T.O, el cual incluye el nomenclador de funciones, y que como anexo del CCT 605/10 figura en el nomenclador de categorías el Anexo II. A) TITULO II- CATEGORIAS DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN, que se corresponden con los trabajos inherentes a la operación productiva del

yacimiento (cuando el pozo está en funcionamiento), y estos trabajadores no perciben el adicional de Torre y de trabajo en altura que es para los trabajos de torre.

Con sustento en lo anterior afirma que no se puede aplicar el tope de "producción" que figura en la Resolución también como Titulo II- Producción y tiene un tope inferior al que se correspondía con las funciones y encuadramiento que el poseía que era el de SERVICIOS – TORRE, y que ascendía a $33.526,68 a partir del 1 de agosto de 2014, para la zona 1, que es la zona de la Cuenca del Golfo S. J.

Peticiona se recepcione el presente agravio y se modifique el monto de la indemnización por antigüedad.

Postula que se calcule: antigüedad de 6 años 10 meses y 26 días, el tope indemnizatorio $33.526,68 x 7 = $234.686,76, menos lo pagado $118.723,71, queda un saldo de $115.963,05, el cual se devengó al vencer el cuarto día hábil desde que el actor fue despedido.

A lo expuesto añade que cuando la magistrada de grado determina la diferencia impaga en relación con la indemnización por antigüedad, incurre en un error matemático evidente atento a que de multiplicarse el tope inferior en aproximadamente $2.200,00 al que corresponde, en lugar de dar una cifra menor a la correcta que supra hemos determinado, vemos que en la sentencia se condena al pago de la suma de $121.158,21, pero si realizamos la operación matemática de multiplicar el tope de $31.356,33 x 7 = determina un monto de ind. por antigüedad de $219.494,31, menos lo abonado por la demandada $118.723,71, la diferencia que hubiera debido determinar la sentencia (incorrecta por la aplicación de un tope no aplicable al actor) debiera

haber sido de $100.770,60, inferior a la que sostenemos debe ser materia de condena.

En razón de lo expuesto peticiona que se determine la aplicación del tope correspondiente al escalafón Anexo a) Título II – Servicios – Torre, y determine que la indemnización por antigüedad adeudada asciende a $115.963,05.

Tratamiento del agravio:

Se queja el apelante en tanto la jueza *a quo*, pese a haber admitido la aplicación del tope indemnizatorio dispuesto por el MTSS conforme la Resolución 673/2015, equivoca el rubro aplicable al actor, ya que toma el tope correspondiente al Título II - Producción y no el del Título II - Servicios, aplicable al actor.

Al respecto, corresponde precisar que ante la falta de agravio de la demandada, la cuestión de los topes aplicables decidida por la sentenciante de grado, ha llegado firme a esta instancia, correspondiendo aquéllos que han sido determinados por Resolución MTSS 673/2015. Digo esto, por cuanto más allá que reprocha la decisión la demandada, al contestar la queja del actor, no se agravió al respecto.

Ahora bien, en punto al agravio de la actora, advierto que al presentar la demanda, se especificó la calificación del trabajador como Peón Práctico de Terminación, correspondiente al Anexo I a) categoría de servicios-torres - Título II del CCT 605/10. Asimismo, se aclaró que cuando ejecutaba tareas de relevo como enganchador, percibía una diferencia por reemplazo.

Este aspecto no fue materia de controversia entre las partes, e incluso, tampoco se refirió la sentenciante a ello, aplicando directamente el tope

correspondiente a producción, lo cual se advierte no se corresponde con la calificación y categoría del trabajador, como peón práctico de terminación y relevo de enganchador que surgen y pueden cotejarse directamente del ANEXO I –A) - CATEGORIAS DE SERVICIOS- TORRES- TITULO II del CCT 605/10.

En consecuencia, asiste razón en el planteo de la actora, toda vez que el monto del tope aplicable es de $33,526,68, habiendo aplicado la Sra. jueza un tope incorrecto en función de los servicios, debe corregirse el error, como también la indemnización postulada por el apelante correspondiente a la antigüedad del trabajador, computable en siete períodos, lo que totaliza la suma de $234.686,76 el que restado lo percibido de $118.723,71 arroja el total adeudado de $115.963,05.

Atento a lo resuelto, las consideraciones efectuadas por el apelante, respecto a la incorrección a su vez en el cálculo efectuado en la sentencia, deviene abstracto, en tanto se basaron además del error en un tope que ha sido desestimado.

El agravio prospera.

a.2 *Capitalización de intereses*:

En segundo lugar se queja la actora por cuanto no se determinó la capitalización de intereses regulada por el Código Civil y Comercial, aduciendo un perjuicio patrimonial superior al ochenta y cinco (85%) a la fecha de interposición de los agravios.

Denuncia que la sentencia incurre en contradicción en tanto sostiene que con el resultado de la aplicación de la tasa de interés en ella determinada, se ajusta al principio de “primacía de la realidad” y, que los

intereses de condena compensan lo que un trabajador al perder su trabajo debió financiarse para solventar sus necesidades, no obstante ser la tasa de interés establecida en la sentencia altamente negativa no sólo en relación a la inflación (el costo de vida), sino que al ser directa y no capitalizable, no es asimilable a la que deben pagar quienes recurren a financiación bancaria, pues estos tienen capitalización de intereses.

Critica luego que la sentenciante analizara diversas normas del Código Civil y Comercial de la nación vigente desde agosto de 2015, pero omitiera aplicar la capitalización de intereses expresamente establecida en el CCCN, pese a que la acción fue promovida en el año 2016, y reclamó el pago de "intereses".

Considera que la jueza de grado debió aplicar la capitalización de los intereses al menos "desde" la fecha de notificación de la demanda, lo cual ocurrió el día 27 de julio de 2016, y pese a lo expreso del régimen jurídico general de intereses en la materia (art. 770 inciso b), la sentencia omitió el tratamiento y aplicación del derecho vigente.

A continuación, alega que resulta incongruente con la verdad material y el principio de "primacía de la realidad" el alegado argumento de la sentencia en cuanto a que a resultas de la consulta las tasas de interés vigentes disponibles en el sistema SICAL, en la actualidad la tasa de interés que más se ajusta al momento socio económico presente, es la Tasa activa para préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut SA. Dice que si consideramos que los créditos reclamados se encuentran en mora al vencer el plazo de

pago de la liquidación final por despido (*cf*. art. 255 bis LCT), es decir desde el 20 de enero de 2015 el curso de los intereses establecidos la sentencia determinan que el crédito se recomponga hasta el 22 de noviembre de 2023 (fecha de elaboración de este memorial) en un 491,52%, y analizada la inflación por el índice del IPC habida en el período, calculando los índices incluso desde febrero de 2015 y hasta el mes de octubre de 2023 (puesto que no tenemos la inflación de noviembre de 2023), vemos que los cálculos que surgen conforme la pág. web. [https://calculadoradeinflacion.com/], la variación del costo de vida en el período fue del 4.028,07%.

A partir de dicha comparación asevera que la pérdida patrimonial es superior al 85%, y el beneficio patrimonial del empleador moroso determina que hoy pagaría un monto equivalente al 14,7% del valor de la deuda original lo que implicaría una ganancia del 85,3%.

Con dicho cálculo entiende demostrado que la tasa de interés establecida en la sentencia no sólo es negativa, sino que consolida un perjuicio patrimonial, porque al ser aplicada en forma directa y sin capitalización periódica implica que el capital no se recomponga y que tenga un deterioro más que confiscatorio.

Argumenta en relación a ello que la tasa de interés de la sentencia no sólo deja de indemnizar el daño moratorio, sino que consolida el daño inflacionario en su perjuicio, por lo que se agrava el daño sufrido y conforme a ello se violenta el art. 19 de la Constitución nacional, afectándose su derecho de

propiedad y su derecho a obtener una sentencia justa y a percibir una indemnización justa como imponen normas de jerarquía superior. Invoca los arts. 14, 14 bis y 17 C.N. 6 y 7 del Pacto I. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación, a efectos de sostener la procedencia de la aplicación de oficio del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial invoca el criterio sentado en autos: "Recurso de Queja en autos: "P., G. M. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (expte. n° 346/22)" (expte. n° 25786 - año 2023) en el que según afirma, el cimero tribunal provincial declaró la inadmisibilidad de un recurso de queja contra una sentencia de Cámara de Trelew que declaró inadmisible la casación de una sentencia en la que se aplicó de oficio la capitalización de intereses.

Seguidamente, efectúa cálculos a efectos de demostrar que con la capitalización de intereses una sola vez desde la fecha de notificación de la demanda, se consolidaría una pérdida patrimonial del 79,80% de su capital en términos reales, lo cual constituye un verdadero despojo de su patrimonio, que no admite ningún análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

Argumenta que conforme lo señalado por esa Excma. Cámara, el art. 770 inciso b) CCCN no establece que la capitalización sea por única vez, sino que expresamente determina que la misma es "desde" la fecha de notificación de la demanda y no por "única vez", y si la compatibilizamos con el inciso a) del mismo artículo, queda claro que, desde la notificación de la demanda, existe previsión expresa de capitalizar intereses

periódicamente, como lo dispuso esa Excma. Cámara y es criterio uniforme y pacífico en los tribunales nacionales desde setiembre de 2022 conforme el acta 2764.

Peticiona que se dirima la cuestión en términos similares a lo resuelto en los autos "C. C- R." y conforme el pacífico criterio de los tribunales nacionales del trabajo con una capitalización semestral, que si bien no eliminará la pérdida patrimonial causada por el daño inflacionario, al menos la haría tolerable en términos patrimoniales, y no constituiría una ilegítima, írrita y agraviante ganancia de la importante empresa demandada que decidió despedir al trabajador y obligarlo a litigar años.

Efectúa reserva del caso federal.

Respuesta de la demandada:

La contraria se opone al progreso del planteo aduciendo en primer término que no puede prosperar por cuanto el art. 770 del nuevo Código Civil y Comercial resulta inaplicable al caso de autos ya que ese cuerpo normativo no comprende las relaciones jurídicas entabladas con anterioridad a su sanción y, en este caso el despido del actor data de enero del año 2015. Alude a la regla de aplicación inmediata del art. 7 CCCN para sostener que rige para los hechos posteriores, de modo que las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analizó en nuestro caso, quedan sujeto a la ley anterior pues se trata de una situación jurídica consumada. Invoca doctrina y jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

A continuación agrega que por cuanto el actor no requirió capitalización de intereses, no puede agraviarse sobre ese aspecto no demandado. Argumenta que de tratarse el agravio existiría violación al principio de congruencia. Invoca precedentes de este tribunal sosteniendo la similitud con el presente caso.

Subsidiariamente, trae a colación el fallo "A. S. S.A. c. F. C. S.A." del día 17/03/2009 (LA LEY 09/04/2009, 7 DJ 27/05/2009, 1389 AR/JUR/701/2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aduciendo que es un caso donde la actora reclamaba capitalización de intereses desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003 al sostener que la condena impuesta en la sentencia definitiva dictada en el año 1989 se licuó con el transcurso de 30 años que duró el proceso, enriqueciendo al demandado y la Corte resolvió que resulta ajustada a derecho la sentencia que rechazó la pretensión de la accionante acerca de la capitalización de intereses del monto de la condena en un proceso que se extendió por casi 30 años, ya que la Cámara realizó una razonada aplicación de las normas expresas de orden público (art. 623 CC) que vedan la pretensión de la actora con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Reproduce el dictamen del Procurador que la Corte hizo suyo para resolver, alegando la similitud de dichos autos con los presentes.

Reflexiona que si la propia Corte Suprema rechazó el recurso de queja de la actora por medio del cual requería la revisión de la sentencia de la Cámara Nacional en lo Comercial y en definitiva solicitaba la capitalización de intereses alegando que el proceso había demorado treinta años y la deuda se había

liquidado, idéntica solución cabe otorgar al agravio de la contraria donde solo transcurrió menos de un tercio de ese tiempo, a lo que se suma que el memorial carece de los mismos déficits apuntados en ese fallo y en especial la falta de explicación por parte del apelante del pretendido exponencial incremento de la condena con la capitalización requerida.

Continuando con su responde, y de modo subsidiario, argumenta que la capitalización se trata de un instituto de excepción y que por ende no corresponde su aplicación automática ni mucho menos de oficio. Invoca SD 13/2023 de este tribunal.

Dice que como toda excepción a un principio general, su aplicación es restrictiva y ello impide trasladarlo extensivamente a supuestos no previstos legalmente y mucho menos si no ha sido objeto expreso de la pretensión ejercida, resultando por ende desarreglado a derecho el planteo de la actora.

Agrega que la inexistencia de pretensión en la demanda en orden a la capitalización determinó que no desarrollase defensa o planteo alguno respecto de su patente inconstitucional por ejemplo al afectar su derecho de propiedad ya que el anatocismo produce una desmesurada consecuencia patrimonial, cuando se aplica al capital una tasa activa más alta, por cuanto en ese supuesto la capitalización de esos intereses indefectiblemente vulnera la pauta o límite que es el costo medio del dinero.

Explica que al aplicarse la tasa de interés activa más alta ello constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza, por ende si a ello se le adiciona la capitalización de intereses se termina brindando al

capital –en detrimento del deudor- un tratamiento que excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial.

Argumenta que ello conlleva inexorablemente a un resultado objetivamente injusto, que lo aparta de la realidad económica del caso.

Expone que ambos mecanismos (tasa de interés activa más alta de la plaza más capitalización de intereses) aplicados conjuntamente distorsionarían la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo.

Plantea que resulta un absurdo en consecuencia que el CCCN autorice capitalizar intereses con la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y acto seguido (art. 771) le permita al juez reducir sus efectos cuando ello excede el "costo medio del dinero"; cuando de antemano es sabido que la tasa activa –y con mayor razón si es la más alta como se aplica en el fuero- constituye en sí mismo su costo máximo. Se explaya en consideraciones al efecto.

Refiere que además de la inconstitucionalidad otro reparo que produce el art. 770 inc. b) CCCN es que no puede ser interpretada literalmente en el sentido de que la capitalización opera desde la interposición de la demanda, ya que ello produce indefectiblemente una colisión con el inciso c) del mismo dispositivo, que carecería de sentido y nunca sería aplicable. Aduce que la superposición es evidente y no puede pensarse que esté permitida la acumulación excesiva de intereses, en lo que resultaría ni más ni menos que una suerte de "capitalización de la capitalización".

A lo dicho aduna que la pretensión resulta improcedente por cuanto implica incrementar en forma excesiva, exorbitante, irracional y confiscatoria la condena en más de sesenta veces.

Efectúa cálculos para ilustrar su postura, y afirmar a continuación que la pretensión de la actora de capitalizar intereses en forma periódica resulta improcedente ya que supera sobremanera la supuesta inflación que ella misma alega –incomprobable con las constancias de la causa ya que no se produjo prueba al respecto- en el período de febrero de 2015 y hasta octubre de 2023 (4.028,07%), de allí que una eventual condena en tal sentido resultaría confiscatoria y por ende lesiva de su derecho de propiedad. Se explaya mediante transcripciones jurisprudenciales alusivas al punto.

En cuanto a la alusión al fallo dictado en autos: "C., J. A. c/ A. R. S.A. s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 59/23), dice no constarle que se encuentre firme ni consentida, pero más allá, de ello se señaló en el mismo que se resolvió “teniendo en cuenta que cada caso particular merece su propio análisis” y que “sin que lo aquí resuelto, implique sentar criterio para el futuro, debiendo revisarse cada caso en su contexto propio”.

Peticiona que se rechace el agravio.

Tratamiento del agravio:

Se queja en segundo término el apelante, en tanto el decisorio omitió disponer la capitalización prevista en el inc. b del art. 770 CCCN. Postula además, la pertinencia de la capitalización periódica.

Al respecto, cabe precisar que la sentenciante de grado estableció los intereses aplicables al caso, más no se pronunció en su decisorio, y si bien dispuso la aplicación de anatocismo, lo hizo respecto al inc. c), pero no respecto al inc. b del art. 770 CCCN, cuestión que nos convoca en agravio.

Advierto a su vez, que la relación laboral se extinguió en enero de 2015 y la demanda fue presentada en el mes de junio de 2016, sin que el anatocismo fuera expresamente solicitado en la petición inicial. Teniendo en cuenta que ello ha sido motivo de contestación de los agravios de la contraria, alegando aplicación retroactiva de la Ley y violación al principio de congruencia, no resulta ocioso destacar que a la fecha de la presente, los fallos de nuestros cimeros tribunales, tanto provincial como nacional, han arrojado un poco de luz sobre una cuestión que no ha sido pacíficamente resuelta, ya que doctrina y jurisprudencia han debatido sobre la aplicación de oficio, su periodicidad, entre otros aspectos, debiendo los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso concreto dichas circunstancias. Entonces en el análisis del *sub examine*, advierto que el accionante ha pedido expresamente en su demanda la aplicación de intereses. A su turno, la capitalización o anatocismo, en tanto se refiere a los intereses, integra el rubro, y no hay razones para no aplicar las disposiciones del art. 770 CCCN en los casos que la norma menciona. En otras pal.s, las disposiciones de la mentada norma, constituyen una manda legal, y ante la mora en el pago de los créditos laborales, los jueces pueden incluso capitalizar de oficio, sin que ello implique violar el principio de

congruencia, ello en tanto los accesorios comprenden la reparación, a lo que debo agregar que los jueces laborales tienen facultades para fallar incluso más allá de lo peticionado (art.68 Ley XIV-nro.1).

En punto al instituto en análisis, el anatocismo es la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una unidad productiva de nuevos intereses. También se lo denomina interés compuesto (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1).

Constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, entiendo que la aplicación de esta figura es de carácter restrictivo y ceñido a los casos previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

En este sentido, participo del criterio que no existe obstáculos para su aplicación a los juicios laborales, considero que si bien el inc. c) procede de pleno derecho ante el incumplimiento del deudor, el inc. b), procede "cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"-, y siendo que este supuesto se verifica con la demanda incoada por el accionante, entiendo no hay razones para negar su otorgamiento ante la omisión de la jueza *a quo*.

Lo dicho hasta aquí en cuanto a la aplicación de oficio del instituto, sin embargo, el actor también ha

solicitado la aplicación del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 CCCN, con periodicidad semestral.

Y esta cuestión, ha sido zanjada especialmente por nuestros cimeros tribunales, tanto provincial como nacional, quienes aclararon los alcances de la norma, frente a distintos pronunciamientos de las tribunales de apelación, en su mayoría, incluso frente a la aplicación de criterios provenientes de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que incluso inspiraron en su momento decisiones de este cuerpo, citados por el apelante, modificando el criterio de la suscripta en tanto incluso en anteriores fallos rechazó aquellos casos en que no fuera peticionado el instituto en el objeto de la demanda o aplicando capitalizaciones periódicas, criterios que a la luz de los criterios sentados deben considerarse superados, sin perjuicio claro está, de alguna excepción que pudiera ameritar algún caso concreto.

En efecto, en los fallos "N." –expte. 25707, Año 2022- y "T." -expte. 25679/2022-, el STJ de nuestra provincia se refiere a la capitalización prevista en el inc. b, supuesto de análisis, estableciendo que cuando el inc. b dispone que la capitalización de intereses desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma, lo cual implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Aplicado el supuesto al caso de autos, esta capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la fecha de extinción del vínculo laboral -13/1/2015-, por nacer aquí el crédito del actor, hasta la notificación de la demanda –27/7/2016-, según constancia de fs. 74vta. Una vez sumados los intereses al capital, este continuará devengando intereses hasta que se practique la liquidación judicial, y firme la misma, de incumplir el pago la obligada, se producirá una nueva capitalización, según el inc. c) del 770 y allí se conformará un nuevo capital que devengará nuevos intereses hasta que se produzca su efectivo pago por el deudor.

En suma, la periodicidad semestral, anual o cualquier otra pretendida no encuentra sustento legal, en tanto no encuentra prevista en el inc. b ni proviene, como en el caso de la legislación especial de riesgos del trabajo, de una previsión expresa que lo habilite. –Ley 27348 y Dec. Modif. 669/19 y cctes.).

A ello debe sumarse el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “O.” del 29 de enero de este año, proveniente de la Sala IX de la CNAT, en el que el alto tribunal dejó sentado que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/22 de la CNAT –recordemos que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso por mayoría, mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda- no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

A lo dicho aduno, de acuerdo a los criterios expuestos y sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la oficiosidad, la periodicidad pretendida por el apelante, sea semestral o anual, implicaría una modificación al régimen general, por lo que entiendo debió ser planteada en todo caso, expresamente al inicio, a fin de posibilitar el derecho de defensa de la contraria.

Lo dicho sella la suerte del agravio de la actora en tanto, por un lado, se acoge favorablemente la pretensión del inc. b) del art. 770 CCCN en las condiciones antes dispuestas, rechazando la pretensión de establecer una periodicidad que no prevé la norma.

El agravio prospera parcialmente.

b. *Fundamentos de la demandada*.

b.1. *Multa art. 80 LCT*:

En su primer agravio se alza primeramente contra la condena al pago de la multa del art. 80 LCT, en el entendimiento que resulta ritualista y arbitraria por apartarse de las constancias del expediente que acreditan la efectiva entrega al actor del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (fs. 39/42). Dice que se incurre en típico supuesto de exceso ritual manifiesto por cuanto lo que la norma sanciona es la falta de entrega del certificado y no la entrega de certificados incorrectos o que adolecen de algún error o faltante, ya que el art. 80 LCT no hace mención alguna a sancionar por el contenido del documento.

Sostiene que la solución de grado deviene simplista y automática por cuanto la jueza a quo solo se limitó a corroborar si el actor había efectuado la intimación

previa no obstante contener la cuestión otras aristas que fueron indebidamente soslayadas.

Señala que pese a que la sentencia afirma por un lado "Examinado el documento entregado" y por el otro "ante la falta de entrega de las mismas", la realidad es que no existe controversia respecto a la efectiva entrega al actor de la mentada documentación, por lo que se la condena improcedentemente sin verificarse los recaudos fácticos ni jurídicos.

Argumenta que la sentenciante de grado efectuó una arbitraria interpretación de lo normado en el art. 80 LCT y terminó concluyendo que incumplió con la obligación allí impuesta a pesar que se encuentra fuera de discusión la entrega.

Dice que el desacierto incurrido en el fallo consiste en considerar incumplida la obligación del art. 80 LCT, ya que el certificado de trabajo no contiene el detalle de las remuneraciones a pesar que esa información surge sin hesitación de la certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2 Anses) en las columnas "Remuneraciones del Afiliado" que fuera efectivamente entregada al actor, de lo que se deriva que la documentación adolece de vicio alguno. Explica que todos los documentos entregados deben ser interpretados en sentido armónico, como complementarios entre sí y teniendo en especial consideración que el objetivo de la indemnización fue evitar la evasión fiscal. Trae a colación lo resuelto por el STJ en el precedente "L. R." aduciendo que el criterio sentado en el mismo deviene aplicable en autos. Aduna a ello que la respuesta de la AFIP agregada al decreto de fecha 13

junio 2022, demuestra que realizó los ingresos correspondientes.

Dice que no es dable endilgarle un pretendido error y que la documentación entregada adolece de déficit alguno, ya que el estudio integral y adecuado de los documentos efectivamente entregados permite concluir exactamente lo contrario a lo que se terminó resolviendo.

En consecuencia requiriere se deje sin efecto también la condena injustamente impuesta.

Seguidamente, con fundamento en el fallo del tribunal cimero provincial citado, sostiene respecto a la constancia de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, que toda vez que consignó en el certificado de trabajo: "Asimismo se deja constancia que los aportes jubilatorios de Ley se efectuaron ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) bajo el Número de C.U.I.L. X. y que el Número de C.U.I.T. de la Empresa es el X.", ese recaudo se encuentra también plenamente satisfecho. Refiere que se trata de una obligación de hacer, consistente en brindar información veraz, sin respaldo instrumental, extremo legal que se cumplió. Explica que la empleadora informa que hizo los aportes de ley; y que lo mismo hubiera ocurrido, si en el caso se hubiera dejado constancia de no haber efectuado aporte alguno; o que, por ejemplo, le quedaban pendientes algunos períodos.

Con fundamento en que los certificados entregados fueron debidamente confeccionados y contienen información veraz y fidedigna, y fueron recibidos por el actor de plena y absoluta conformidad, aduce que se

deben revocar las desacertadas conclusiones de la sentencia también en este punto.

A continuación, alega que la sentencia también incurre en típico supuesto de exceso ritual manifiesto en lo relativo a la certificación de servicios y remuneraciones toda vez que el propio fallo desestima las pretendidas diferencias salariales por lo que no corresponde enmendar el formulario entregado.

Expone que a ello, se suma que al momento de la extinción del vínculo laboral y en oportunidad de confeccionar y entregar los certificados consignó la información correcta vigente a esa época y por ende mal pudo admitirse la multa por las pretendidas falencias de la documentación laboral efectivamente entregada teniendo en cuenta lo resuelto recién al dictar la sentencia definitiva. Invoca jurisprudencia en el sentido que postula.

Asevera que el análisis sereno y objetivo de la cuestión permitirá concluir que los documentos en cuestión deben ser evaluados en el tiempo en que fueron confeccionados, independientemente de lo que se haya resuelto en el pronunciamiento definitivo, ya que de lo contrario se genera una inseguridad jurídica tal que cualquier empleador a la hora de confeccionar los mismos debería “especular”, “imaginar” o “hacer futurismo” de cualquier eventual decisión judicial que recaiga en el hipotético caso que se judicialice la cuestión, lo que no puede ser convalidado.

Insiste en argumentar que el art. 80 LCT sanciona la falta de entrega de los certificados y no su entrega eventualmente deficiente. Se explaya en consideraciones sobre el correcto encuadramiento jurídico de los hechos

imputados aduciendo que no puede olvidarse que para que se llegue a perfeccionar una infracción, la conducta debe coincidir exactamente con el tipo penal que se trate, explicando que no obstante no tratarse de un tipo penal son aplicables a las infracciones laborales que, no obstante no ser delitos, son parte de un derecho punitivo que se rige por iguales principios y que debe resguardar las mismas garantías que el derecho penal, tal como lo ha sostenido desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Trae a colación el voto del Dr. Hayes en autos "D. M., O. D. c/ A. G. SRL s/ SUMARIO", expte. nro. 607/13, para plantear con fundamento en el criterio expuesto allí que, si los certificados adolecían de ciertos defectos, debió la jueza *a quo* –a todo evento- solo ordenar la confección de los mismos, sin condenarla a abonar tan cuantiosa multa por un supuesto error o faltante. Invoca jurisprudencia de este tribunal, así como de otras jurisdicciones a efectos de continuar fundando su agravio.

Alude luego que el actor no aportó prueba alguna que permita inferir que acudió a las oficinas de la empresa y dicha documentación no hubiere estado disponible, sino que simplemente para iniciar su demanda toma como óbice el telegrama X. –obrante a fs. 3- mediante el cual intimó a la demandada a hacer entrega de la misma, pese a ya habérsele informado a través de carta documento además de su despido, que se encontraba a su disposición haberes y certificados de trabajo.

Advierte luego que en la sentencia se hace referencia a fallos de esta Cámara de Apelaciones, aún con otra integración, que citan antecedentes de la

provincia de Chubut y de Mendoza, pero precisamente en diferente sentido de la decisión que finalmente adopta la jueza en la primera instancia. Dice que en este aspecto se debe analizar particularmente la conducta adoptada por las partes y la finalidad de la norma.

Transcribe nuevamente jurisprudencia para aseverar posteriormente que partiendo de la base que en autos el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones fueron correctamente confeccionados y entregados al actor y que no existió evasión alguna resulta claro que la pretensión de la demanda importa un ejercicio abusivo de los derechos en forma irrazonable por parte del actor, que debió haber sido desestimada.

A su entender, si a lo largo de toda la relación laboral fue diligente al cumplir con la realización de los aportes y contribuciones ante los organismos correspondientes, así como también al extinguirse el vínculo confeccionó y entregó los certificados de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones, conforme lo acreditado en autos, la condena impuesta a abonar la multa resulta arbitraria y absurda.

Continuando con su cuestionamiento, en su segundo acápite, la recurrente objeta la condena a hacer entrega de constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones previstas en el art. 80 de la LCT, alegando nuevamente interpretación ritual de ese precepto y su contradicción con lo resuelto por el Superior Tribunal en “L. R.”.

Explica que en autos obra prueba informativa a la AFIP agregada al decreto de fecha 13 junio 2022 que da

cuenta del cumplimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones correspondientes, lo que equivale a sostener que absolutamente ninguna "constancia" debe entregar. Invoca jurisprudencia.

Respuesta de la actora:

En su responde la contraria sostiene que el fallo L. Rojas que invoca la recurrente es malversado a resultas de pretender aplicarlo a situaciones no contempladas en el mismo, y también se omite intencionadamente algunas importantes conclusiones de los entonces integrantes del Superior Tribunal.

Aclara la diferencia fáctica entre dicho caso con el presente y señala que en autos, el instrumento entregado por la accionada y que obra a fs. 61 del expediente físico, no reúne mínimamente ninguno de los requisitos que lo habilitarían como instrumento válido para acreditar los antecedentes laborales, finalidad específica del certificado del art. 80 LCT y, en relación con la actividad, tal omisión resulta de fundamental importancia, pues este era un trabajador petrolero altamente calificado en los trabajos de servicios de Torre (equipos de perforación y terminación), y en el instrumento entregado por la demandada con absoluta inexactitud sólo especifica que se desempeñó como "peón boca de pozo" de la planilla SERVICIOS – Torre, cuando en verdad se desempeñó con mayores funciones, en especial como enganchador y en los recibos de haberes acompañados en la causa figura inclusive surge el pago de mayor remuneración bajo la denominación "diferencia de reemplazo", por tal mayor función. Alude a las máximas categorías de la Planilla

Anexo I a) servicios de Torre, para ilustrar la importancia de hacer constar la información.

Expresa que reclamó la condena a extender un certificado de trabajo ajustado a las previsiones de la Ley 20744 (T.O.) y la Ley 24576 ya que el confeccionado resulta insuficiente para acreditar los antecedentes laborales, y no contiene referencia alguna a su labor de reemplazo y mayor calificación como enganchador por la que percibía un adicional por mayor función (denominado en los recibos de haberes "diferencia por reemplazo"), no figuraba siquiera una declaración sobre el ingreso de los aportes con destino a la obra social ni detalle de los salarios percibidos en forma real y tampoco la calificación profesional y los cursos de capacitación brindados durante la relación laboral.

Con sustento en ello, y lo resuelto en la sentencia de primera instancia, expresa que la demandada recurrente no realizó una crítica concreta y razonada del fallo, ya que la sentencia no solo cuestionó la deficiencia del instrumento entregado en cuanto a la falta de detalle de las remuneraciones y aportes y contribuciones, sino que en lo esencial la jueza de grado consideró una deficiencia que atenta con la finalidad del instrumento y con la necesaria acreditación de capacitación y funciones laborales antecedentes la omisión de hacer mención de la mayor categoría detentada.

Alega que el cumplimiento defectuoso de confeccionar y dar el certificado de trabajo no puede enervar la condena a confeccionar un instrumento nuevo que cumplimente los requisitos de ley y tampoco la condena al pago de la indemnización regulada por la

norma, máxime que luego de ese cumplimiento defectuoso existió una intimación del denunciando que el instrumento entregado era defectuoso y se reclamó la entrega de un instrumento que fuera confeccionado con ajuste a derecho, intimándose también por la entrega del segundo instrumento regulado por el art. 80 LCT (la constancia documentada de aportes y contribuciones sindicales y de la seguridad social).

Advierte que, en cuanto a la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales que, en el caso L. Rojas no se había reclamado por cuanto el trabajador no tributaba aporte alguno.

Por otra parte, destaca que la recurrente no cuestionó la condena a confeccionar y entregar nueva certificación de servicios y remuneraciones (formulario ANSES PS. 6.2) consintiendo a su entender que también ese instrumento era defectuoso y no reflejaba verdaderamente los salarios devengados en orden a la naturaleza remuneratoria y al impacto previsional de los mismos.

Explica que siendo ello así ni siquiera puede el defectuoso formulario entregado servir de complemento del certificado de trabajo como parece aducirlo en sus agravios la accionada.

En función de lo manifestado solicita se rechace el agravio de la demandada, con expresa imposición de costas a dicha parte.

Tratamiento del agravio:

Cabe destacar que la apelante desarrolla su versión particular sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales contenidas en el art. 80 LCT y

en función de su propio criterio legal, desarrolla sus argumentos sobre la condena a entregar certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes.

Así las cosas, en ningún tramo de su agravio se hace cargo el apelante de las razones concretas por las cuales la jueza *a quo* ordena la nueva confección del certificado art. 80 LCT, de la entrega del F931 y también del formulario PS6.2 Anses, es decir, la certificación de servicios y remuneraciones.

En efecto, no puede desvirtuar la concreta apreciación de la sentenciante sobre la documentación en cuestión: 1) Respecto al certificado art. 80 LCT falta consignar la función de enganchador, como las remuneraciones percibidas y los aportes y contribuciones realizados al trabajador y la calificación profesional. 2) Respecto a las constancias documentada de los aportes: No obra en autos constancia del F931, es decir la entrega del ingreso de los aportes; 3) Respecto a la certificación de servicios: no describe la remuneración percibida en el último mes de trabajo, así como la totalidad de las remuneraciones percibidas, conforme diferencias reconocidas.

En suma, sus agravios se basan sobre un desacuerdo o disconformidad con la manda judicial, sin que pueda rebatir las falencias objetivamente señaladas en la documental aportada.

Por otra parte, partiendo de las falencias apuntadas, y verificado el cumplimiento de la intimación en la forma y plazos establecidos en el art. 80 LCT, la jueza *a quo* hizo lugar a la indemnización prevista en la norma.

Por lo demás, y solo a modo expositivo, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

Incluso analizada la cuestión bajo el prisma de lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (STJ) en el precedente "L. R.", la cuestión planteada no encuentra sustento.

En efecto, en dicho precedente, con criterio práctico se analizó la mecánica empresarial de pago de aportes a la seguridad social y sindicales, tomando en cuenta la carga total con imputación global y no individual y se relevó de la presentación de dichas constancias por cada trabajador, ya que resulta es una comprobación accesible para el mismo, quien puede averiguar fácilmente sus aportes con solo ingresar directamente en la página o sitio web de Anses.

Ahora bien, dicha flexibilización en cuanto a las constancias, tanto de seguridad social como sindicales, debe reemplazarse con la acreditación del efectivo pago, y en este sentido dicho requisito se cumple con el Formulario 931 AFIP, el cual en el caso no ha sido acompañado. En este sentido, la aludida contradicción con el precedente provincial tampoco encuentra sustento ya que no debe confundirse el F931 con el F984.

En consecuencia, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, y la actora ha intimado a su entrega en plazo reglamentario -30 días, *cf*. art. 3 Dec. Reg.146/2001-, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la entrega de los

certificados dispuestos por la jueza *a quo* en el apart. IV.2. del decisorio de grado.

Finalmente, el argumento de haber estado la documentación efectivamente a disposición del trabajador, como esgrimiera el empleador, no lo libera de su responsabilidad, ya que ante su falta de retiro por el trabajador, debió consignarlos sea en sede administrativa o bien en sede judicial, lo cual no sucedió.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la confección de los certificados correspondientes, dispuestos en el pto.2 del resuelvo y conforme las diferencias salariales e indemnizatorias reconocidas en la sentencia y a los que se resuelve al tratar los agravios de la actora.

b.2 *Indemnización art. 2 de la Ley 25323*:

Ya en su segunda queja, la demandada critica la condena al pago del agravamiento indemnizatorio dispuesto conforme art. 2° de la Ley 25323.

Sostiene que no meritó la sentenciante que extinguida la relación laboral abonó al actor lo que en estricto derecho le correspondía, sin que se reúnan los recaudos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la multa.

Argumenta que debió tenerse presente que lo resuelto en autos se trata de materia controvertida, ya que la tesis de la demanda en el sentido que los conceptos no remunerativos deban ser tenidos en cuenta

a los fines indemnizatorios y que el tope aplicable para el cálculo de la indemnización por antigüedad no es el vigente a la fecha de la extinción de la relación laboral (enero 2015), sino uno fijado con posterioridad por el Ministerio de Trabajo (mayo de ese mismo año), fue resistida por su parte al contestar demanda y recién fue resuelta en sentido favorable al accionante con el fallo definitivo recaído en autos.

Aduce que incluso, la sentenciante para admitir el agravamiento indemnizatorio en cuestión tiene en cuenta la misiva cursada por el actor obrante a fs. 61 que data de marzo de 2015, de lo que se deriva como lógica consecuencia que aun cuando fue intimada en los términos del art. 2 de la Ley 25323 ni siquiera se había fijado el tope que el fallo entiende aplicable ya que ello recién aconteció dos meses después (mayo 2015).

Plantea que si la sentencia determinó diferencias en la indemnización por antigüedad prescindiendo del tope convencional aplicado por su parte (vigente a la fecha del despido) y estuvo al tope fijado en mayo 2015 por el Ministerio de Trabajo con posterioridad a la extinción del vínculo (enero 2015) e incluso a la remisión de la mentada comunicación (marzo 2015), la multa impuesta carece de fundamento.

Señala que la mecánica aplicación que se ha hecho de la norma demuestra que no se ha tomado en consideración que se trata de un instituto de excepción, y que por ende no implica su traslado automático a todos los supuestos como si por esta vía el legislador hubiese establecido un "incremento" de hasta el 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 L.C.T.

Argumenta que la cuestión no es tan lineal como lo sostiene la señora jueza *a quo* en el sentido que ante la mera intimación hecha por el trabajador le corresponde el "cobro" de un incremento de hasta el 50% de las referidas indemnizaciones, ya que ello supone claro supuesto de abuso de derecho, más aún cuando –como en el caso- la intimación fue cursada antes de establecerse el tope convencional que terminó aplicando el fallo.

Expresa que la sentencia omite considerar que existen ciertos "atenuantes" que demuestran la improcedencia de la indemnización agravada cuando "hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador", como ocurre en este caso, por las muy especiales circunstancias apuntadas.

A su entender, debió considerar la magistrada de grado que, extinguida la relación laboral abonó al actor las indemnizaciones correspondientes por su despido sin causa en un todo de acuerdo a las normas legales y convencionales vigentes e incluso aplicó el convenio vigente a esa fecha, extremo que permite desestimar cualquier insinuación de temeridad o malicia.

Considera que se debe justipreciar esas circunstancias y en definitiva contemplar que recién con el dictado de la sentencia se admitió el planteo del actor, condenándose a partir de esa decisión judicial a abonar las diferencias indemnizatorias correspondientes. Transcribe jurisprudencia alusiva al punto en el entendimiento que abona su postura.

Alega que del expediente se desprende que no existió intención (o malicia) en la omisión en el pago de indemnizaciones derivadas del despido, por lo que

resulta atinado estarse a los “atenuantes” que surgen del segundo párrafo del art. 2 de la Ley 25323. Se explaya mediante transcripciones aludiendo a la finalidad de la norma.

Solicita se deje sin efecto el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Ratifica reserva del caso federal.

Respuesta de la actora:

La parte actora resiste el planteo aduciendo que la contraria pretende argumentar que existen causales que justificaron el no pago en forma correcta de la indemnización por antigüedad, invocando para ello la falta de actualización en tiempo y forma de los topes indemnizatorios del CCT 605/10, el que recién fue actualizado en mayo de 2015 con efecto retroactivo a agosto de 2014.

Dice que los argumentos de la accionada en modo alguno justifican su conducta de haber abonado en forma insuficiente en más de un 50% las indemnizaciones derivadas de su decisión de despedir al actor sin justa causa y luego de que obtuviera el alta de un accidente de trabajo, indemnizaciones que no sólo se correspondían con el pago insuficiente de la indemnización por antigüedad, sino que también el pago fue insuficiente en relación con la integración del mes de despido y la indemnización por el preaviso no otorgado (2 meses).

Explica que la invocación del tope retroactivo como justificativo, constituye una insustancial excusa que pretende disimular la responsabilidad de la demandada de haber despedido a un trabajador accidentado y haberle pagado las indemnizaciones en menos con importantes

diferencias por no haber incluido en lo esencial las sumas salariales no remuneratorias.

Refiere que tampoco constituye excusa que el Ministerio de Trabajo dispuso a mediados del año 2015 el tope retroactivo, cuando en verdad la demanda fue notificada en el año 2016, y a dicha fecha -como consta en la demanda- la accionada conocía la vigencia del nuevo tope y decidió rechazar su aplicación y pretendió que lo pagado fue ajustado a derecho, pese a ya haber sido condenada en esta jurisdicción en reiterados fallos por el no cómputo como base salarial e indemnizatoria de las sumas no remuneratorias de los convenios colectivos petroleros (CCT 396/04, CCT 605/10, CCT 511/07 y CCT 611/10- los últimos dos convenios de jerárquicos petroleros).

Aclara que en lo esencial, en la presente causa, el pago insuficiente de las indemnizaciones fue a consecuencia del no cómputo de los rubros salariales que en el CCT 605/10 y los acuerdos paritarios se les atribuyera inconstitucionalmente naturaleza no remunerativos, pese a que la demandada era sabedora por múltiples sentencias de nuestros tribunales y de los tribunales nacionales, en las que fue condenada su antecesora P. I. S.R.L., y por las cuales surgía que debía computar como parte del salario tales sumas.

A tenor de ello califica de infundado obrar de la demandada, y considera que el tope retroactivo no es justificativo alguno para eximir del recargo regulado por la ley. Invoca jurisprudencia.

Con fundamento en el pago insuficiente de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa, y en la circunstancia de que se lo obligó a incoar un

largo proceso para obtener una condena al pago de sumas que la accionada era sabedora de su procedencia formal y material, afirma que corresponde confirmar la condena al pago del recargo indemnizatorio del art. 2° de la Ley 25.323 en tanto se verifican los requisitos de procedencia.

Tratamiento del agravio:

Se queja la recurrente por cuanto considera un desacierto la condena por este concepto, sin advertir que su parte le abonó al actor, una vez extinguida la relación laboral, lo que en estricto derecho le correspondía. Agrega que resulta materia controvertida la inclusión de los rubros no remunerativos a los fines indemnizatorios a más que el tope indemnizatorio reconocido fue dictado con posterioridad a la extinción del vínculo.

Al respecto, y como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...”.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, 2do párr. LCT).

En el caso de autos, las indemnizaciones fueron abonadas en forma insuficiente, en tanto no incluyeron los rubros remunerativos a más de utilizar un tope incorrecto, más ante la intimación por parte del trabajador, este mantuvo su posición, por lo que a fin de obtener el reconocimiento de la totalidad de su acreencia, debió recurrir a la vía judicial, obteniendo sentencia favorable.

En definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido sin justa causa, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago (según constancia de fs. 61) y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho.

El agravio no prospera.

Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora, modificando el tope indemnizatorio tomado en la sentencia de grado, correspondiendo tomar el dispuesto por Resolución MTSS 673/2015 por la suma correspondiente al Título II- Servicios por la suma de $33526,68.

Asimismo, disponer la capitalización de intereses prevista en inc. b del art. 770 CCCN, la que se aplicará de conformidad considerando respectivo, rechazando la periodicidad semestral.

Rechazar los agravios de la demandada.

La modificación efectuada al decisorio, no enerva el carácter de vencedor y vencida de las partes, por lo que no amerita a mi criterio la readecuación de costas como tampoco incide en la regulación de honorarios, aspectos ambos que se mantienen (art. 282 C.Proc.)

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de la actora, conjuntamente, en un 30% y de la demandada en un 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Pr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora, modificando el tope indemnizatorio tomado en la sentencia de grado, correspondiendo tomar el dispuesto por Resolución MTSS 673/2015 por la suma correspondiente al Título II - Servicios por la suma de $33.526,68.

2) Disponer la capitalización de intereses prevista en inc. b del art. 770 CCCN, la que se aplicará de conformidad al considerando respectivo, rechazando la periodicidad semestral.

3) Rechazar los agravios de la demandada.

4) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales, de la actora, Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en

un 30% y de la demandada, Dra. M. A. F. A. en un 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1296668, agravios ID 1308851) y la parte demandada (ID 1298531, agravios ID 1311127). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por ambas partes (ID 1321770 e ID 1324454).

I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. D. A. A., DNI X. y, en consecuencia, condenó a la demandada S. A. I. S.A., a abonarle, en el término de DOS (2) días, la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS ($344.657,27) con más los intereses según la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Condenó asimismo a la demandada para que en el término de diez (10) días confeccione y haga entrega al actor del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme lo decidido en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar los agravios expresados por la parte actora.

En primer lugar cuestiona la aplicación de un tope indemnizatorio incorrecto. En claro, sostiene que al demandar expresó que su labor se encuadraba en el ANEXO I -A) - CATEGORIAS DE SERVICIOS- TORRES- TITULO II, correspondiente al CCT 605/10 que rige la actividad petrolera, mas al resolver la sentenciante lo ubica erróneamente en el apartado ANEXO II - A) - TITULO II - CATEGORIAS DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, que ostenta tope distinto. Así, y tratándose de un yerro objetivamente comprobable, más que arroja una diferencia menor a la que corresponde abonar al trabajador, resulta ajustado a derecho corregirlo y admitir el agravio del apelante, debiendo consignarse el tope correcto para la categoría laboral indicada, lo que arroja una acreencia a su favor de $115.963,05, resultante de detraer de la suma de $234.686,76 –tope aplicable– la efectivamente abonada en oportunidad por la empleadora de $118.723,71 en concepto de indemnización por antigüedad (ver recibo fs. 85).

En el marco de su segunda queja, critica que no se haya aplicado al caso la capitalización prevista en el art. 770 b) CCCN, aun cuando no fuera pedida expresamente en la demanda. Cuestiona asimismo, y postula, la periodicidad semestral de la misma.

Ante todo, cabe destacar que la demanda fue interpuesta en junio de 2016, encontrándose en vigencia el Código Civil y Comercial, y la cuestión que se discute se vincula con la procedencia de la capitalización de intereses, aun habiéndose omitido petición expresa al incoar la acción. Aclarado ello, lo que aquí ha de decidirse transita dicho meridiano.

Al respecto, he tenido oportunidad de expresar mi criterio en oportunidades anteriores, en las que sostuve que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Ahora bien, y como lo dijera ya al resolver idéntica situación en los antecedentes que mencionara, de los que solo a título de ejemplo cito los autos caratulados "T. M., F. E. c/ E. A. SA s/ Sumario-Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. n° CA 539/22, entre otros, a mi juicio aquello no habilita a que el juez decrete la capitalización de oficio. Me explico.

Ha de advertirse que la norma importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta En este sentido cabe señalar que el art. 770 del CCCN establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera -como primera premisa- la prohibición de anatocismo –como cuestión de orden público- que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad.

A no dudar entonces que ha de partirse de la premisa de que se trata de excepciones a un principio general. Luego, en dicho contexto, y más allá de la eventual discusión sobre el punto respecto del principio de congruencia de las cuestiones que no han integrado la litis, interpreto que la incorporación de oficio de la capitalización importa la violación del espíritu del legislador. Adviértase, por un lado, que el articulado del CCCN no faculta al juez para decretar de oficio la capitalización -el art. 771 que establece las facultades judiciales solo le permite reducir los intereses-; por el otro, la lógica debe llevarnos a concluir que si aun careciendo de facultad expresa, lo hiciera, estaría sentando un criterio general que lo llevaría a hacerlo en todos los casos sometidos a su jurisdicción, razón por la que se perdería la calidad de excepción dada por la norma, lo que claramente no tendría fundamento en derecho.

Por lo expuesto, siempre sostuve que, sin perjuicio de la aplicabilidad del art. 770 CCCN en materia laboral, la capitalización de intereses allí prevista debe ser expresamente pedida al promover demanda, es decir, debe ser objeto de requerimiento puntual y diferenciado.

Ahora bien, no puedo desconocer la reciente jurisprudencia de nuestro STJ por la que se fijara postura sobre el particular. Así en el precedente “T.” se ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. De tal modo la aplicación del art. 770

CCCN resulta de aplicación oficiosa, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor. La capitalización entonces puede verificarse con el primero de ellos, es decir al momento de la notificación de la demanda, como con el segundo, que se vincula con la orden judicial de pago de la deuda líquida. Luego, y aun cuando como lo mencionara párrafos arriba mi criterio sea diferente, corresponde me ordene al criterio que ha sentado el Superior sobre la cuestión en debate. Ya en lo que hace al punto restante que se relaciona con la periodicidad semestral, no resulta aplicable al caso en tanto no se encontraba en vigencia al momento del siniestro el Decreto 669/19, situación que coincide asimismo con la correspondiente a los autos antes individualizados. Se hace lugar parcialmente al agravio.

En tratamiento ahora del recurso que interpusiera la parte demandada. En su primer agravio critica la aplicación de la multa del art. 80 LCT.

La cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones de la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica, tildada de ritualista y arbitraria por la recurrente.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social

por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

”El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 61)

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o

contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. Sobre el particular, no se me escapa que la accionada cita fragmento de un voto de mi factura, mas es claro que no se corresponde con el supuesto en análisis.

Ha de ponerse de resalto que, a la vista de las falencias en el cumplimiento de los requisitos que ha de ostentar el certificado de trabajo, el actor intimó debidamente se le haga entrega de aquel que cumplimente los recaudos de ley, obteniendo por respuesta la lacónica negativa de la empleadora (fs. 62), quien argumentó que el certificado había sido confeccionado correctamente, por tanto no admitió el requerimiento cursado en tiempo. Luego, es dable concluir que la señora jueza advirtió los extremos señalados, aplicando correctamente la multa prevista en la norma. Se rechaza el agravio.

El segundo agravio cuestiona la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25323, también admitida en la sentencia en crisis. Tal como lo he sostenido en ocasiones anteriores, nos encontramos frente al supuesto en que el empleador abonó las indemnizaciones, sucede que no lo hizo en debida forma (“V., C. M. c/ M. e H. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 602/2018, entre otros).

Establece el artículo individualizado: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente,

lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho ya que cabe al trabajador, en efecto, intimar fehacientemente al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, mas ello a mi entender no significa que deba intimarlo a que lo haga bajo apercibimiento de requerir el pago de las multas que la legislación laboral prevé para el caso en que no lo hiciera en tiempo y forma. Tales agravantes surgen naturalmente frente a la inconducta o incumplimiento en el pago, la intimación fehaciente no se vincula con ellas, sino que lo que se intima es el pago de la indemnización. Es lógico que si mantengo ese criterio que refleja cierta amplitud, cuanto más hallo procedente la multa cuando, como en el caso, el empleado intimó (fs. 61), es decir dio cumplimiento con la carga que la ley le impone, siendo además concreto sobre su pretensión.

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter

alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma manera en que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta que aquí el trabajador intimó en debida forma (CD 629607703, fs. 61), y el empleador no pagó como debía, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2016 (ver cargo fs. 70vta.) -hace casi OCHO (8) años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente. Corresponde por derecho hacer lugar al agravio y mandar pagar la multa prevista en el art. 2° Ley 25323. Se rechaza el agravio.

Resta así resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación

especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el 30%, y para la Dra. M. A. F. A. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 223/23 de fecha 6 de noviembre de 2023 y ordenar tomar como tope indemnizatorio el dispuesto por Resolución MTSS 673/2015 por la suma correspondiente al Título II - Servicios por la suma de treinta y tres mil quinientos veintiséis pesos con sesenta y ocho centavos ($33.526,68).

3) Disponer la capitalización de intereses prevista en inc. b del art. 770 CCCN, la que se aplicará de conformidad a los considerandos pertinentes, y rechazar la periodicidad semestral.

4) Rechazar los agravios de la demandada.

5) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

6) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 41 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"